

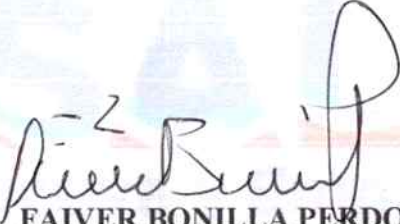
	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE TESALIA</b> NIT.800097176-6		
<b>AVISO</b>			
Versión: 1	Código: 112-06.01	Fecha de aprobación:	Página 1 de 1

### AVISO

El Secretario de Gobierno con funciones de Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Tesalia, mediante el presente AVISO notifica a NURY GÓMEZ JARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.080.184.848, de la Resolución N° 003 del 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. Lo anterior debido a que la ciudadana proporcionó una dirección física incompleta y no aportó una dirección de correo electrónico.

De esta manera, se publica el presente aviso con copia íntegra de la Resolución N° 003 del 19 de agosto de 2021.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Tesalia, hoy 21 de agosto del 2021, a las 07:30 a.m. se fija el presente aviso en la página web y en un lugar público de la Alcaldía de Tesalia, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (05) días hábiles.

  
**FAIVER BONILLA PERDOMO**  
 Secretario de Gobierno con funciones de  
 Inspección de Policía y Orden Público

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** Tesalia, hoy 27 de agosto de 2021, a las 06:00 p.m., se desfija el presente aviso de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FAIVER BONILLA PERDOMO**  
 Secretario de Gobierno con funciones de  
 Inspección de Policía y Orden Público

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma:

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE TESALIA</b> NIT. 800097176-6		
Versión: 1	Código:	Fecha de aprobación:	Página 1 de 3
DILIGENCIA DE COMPARENDO LEY 1801 DE 2016			

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TESALIA – HUILA.  
INSPECCIÓN DE POLICIA.**

**RESOLUCIÓN N° 003 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

**COMPARENDO NO:** 41-797-6-2021-300  
**PRESUNTO INFRACTOR:** NURY GÓMEZ JARA  
**FECHA HECHOS:** 13 de agosto de 2021  
**PRESUNTO COMPARTAMIENTO:** Numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

La Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia,

**CONSIDERANDO**

Que el día 13 de agosto de 2021, el Subteniente LEONEL BAEZ LIZARAZO, comandante de la Estación de Policía de Tesalia, impone la Orden de comparendo con N° de expediente 41-797-6-2021-300, a NURY GÓMEZ JARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.080.184.848, por supuestamente, encontrarse inmersa en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Que, en los hechos descritos en el cuerpo de la orden de comparendo, el uniformado suscribió *“Se sorprende la ciudadana incumpliendo el decreto municipal 073 del 2021 art quinto, movilizarse en motocicleta de placa DQA70C después de las 09 de la noche, y no se encuentra dentro las excepciones, contempladas en el decreto, manifestando que se encontraban en la cacha jugando. Y que no sabían que este decreto estaba en funcionamiento en este municipio.”*

Que, en el mismo acápite, y frente al Recurso de apelación, la ciudadana manifestó: *“No conocía el decreto”*, y en el aparte de los descargos señaló: *“Porque voy de paso.”*

Que la ciudadana se presentó ante el Despacho de la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del municipio de Tesalia, el día 18 de agosto de 2021, en donde se le informó sobre las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que el artículo 180 parágrafo de la Ley 1801 de 2016 a la letra dice *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código”*, esto es, el proceso verbal abreviado, competencia de las Inspecciones de Policía.

Que el parágrafo 1 del artículo 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, establece que, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva impuesta en el desarrollo del proceso verbal inmediato, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que mediante sentencia C-282 de 2017, la Corte Constitucional, indicó que, a través del recurso de apelación, se busca que una autoridad jerárquica superior realice un nuevo escrutinio sobre una decisión adoptada, con el objeto de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien lo promueve.

Que, en la misma providencia, el máximo órgano constitucional, precisó que las medidas adoptadas con

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma:



sujeción al proceso de policía deben tener la posibilidad de ser controvertidas formal y materialmente, ante una autoridad jerárquica superior, con el propósito de suscitar una discusión sobre las mismas, con miras a obtener su revocatoria o modificación.

Que el artículo 8 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece como principios fundamentales de ese cuerpo normativo, la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Que las medidas correctivas se definen como “*las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrarios a la convivencia*”, cuyo objeto es “*disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.*”

Que, luego de consultar la ventanilla única y el sistema de gestión documental de esta entidad y, una vez transcurren los días hábiles que tiene este Despacho para resolver el recurso de alzada, se encuentra que la ciudadana no presentó una sustentación adicional del recurso de apelación a la ya presentada en el momento de la imposición del comparendo bajo estudio, o la objeción a la que hace alusión el parágrafo del artículo 180 ibidem.

Que, frente al tema de la ignorancia de la ley, la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997, tuvo la oportunidad de dejar sentada su posición, considerando que el artículo 9 del Código Civil que expresamente señala que “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, resulta constitucional al establecer una ficción jurídica necesaria para la vida en sociedad:

*“Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario. Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.”*

Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-319 de 2002, señalando:

*“Esto, porque la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.*

Que la evidencia fotográfica arrimada en la orden de comparendo permite vislumbrar que, efectivamente, la ciudadana se encontraba incumpliendo la orden de policía dada por la Alcaldía Municipal de Tesalia, a través del Decreto 073 de 2021, por medio del cual se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia COVID-19, específicamente, el artículo quinto, el cual prohíbe la circulación de motocicletas en la jurisdicción del municipio de Tesalia entre las 9:00 p.m. y las 5:00 a.m. del día siguiente

Que a pesar de que la ciudadana manifiesta en los descargos que se encontraba de paso por el municipio de Tesalia, no aporta en la diligencia de imposición de la orden de comparendo, ni posteriormente, a este Despacho, una prueba que demuestre que su estancia en el municipio era de carácter temporal y que simplemente hacía tránsito a otro municipio o a otro departamento.

Que, en este orden de ideas, frente al recurso de apelación, este Despacho no accede a revocar o modificar la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, al no resultar de recibo los argumentos presentados verbalmente en la diligencia de imposición de comparendo y teniendo en cuenta que la ciudadana no presentó una sustentación posterior ante esta

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma:

Dependencia o incluso la objeción a la que se refiere esta oficina en párrafos anteriores.

Que, respecto a la medida correctiva de multa general, según lo señalado en el artículo 206, numeral 6, literal h, le corresponde a la Inspección de Policía, la determinación sobre si la impone o no, lo anterior, en el desarrollo del proceso verbal abreviado. Sobre su inicio este Despacho decidirá en auto separado.

Que, según la orden de comparendo, la ciudadana proporcionó como dirección "Paicol Huila", y debido a que la misma no es una dirección específica de notificaciones o se encuentra incompleta y que no se aportó una dirección de correo electrónico, se procederá a fijar un aviso para notificar la presente decisión. Lo anterior, con ocasión de lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y lo indicado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, además, que es el medio más expedito con el que cuenta este Despacho,

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía y Orden Público,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta a NURY GÓMEZ JARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.080.184.848, a través de la orden de comparendo expediente N° 41-797-6-2021-300.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a través de aviso que se debe fijar en la página web y en lugar de acceso al público de la Alcaldía de Tesalia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión a la Estación de Policía de Tesalia, para lo de su competencia.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FAIVER BONILLA PERDOMO**  
Secretario General y de Gobierno  
con funciones de Inspección de Policía

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma: